



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). (...)”*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto 2018.

Acción	CONSTITUCIONAL-POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
Radicación	25000-23-15-000-2006-01785
Demandante	CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA, MUNICIPIO DE RICAURTE Y MORALES RUBIO Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
Asunto	REQUIERE AL SEÑOR CAMILO ANDRÉS LLANOS MESA en calidad de representante Legal de la SOCIEDAD CEIBA ANCESTRAL SAS y al MINISTERIO DE CULTURA.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 1º de junio de 2018 (folios 572-575), este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Alcalde del Municipio de Ricaurte, al Personero Municipal de Ricaurte y al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de representante Legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS, den cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 5 de abril de 2010, que ordenó:

“(…)

**CUARTO: Confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas, Comité integrado así:** El Alcalde Municipal de Ricaurte y el Personero Municipal de la misma localidad. Debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de bimensual, sobre su acatamiento o no.

(…)”

Por lo anterior, deben allegar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, dentro del marco de Comité de verificación y de manera conjunta alleguen informe con documental que lo soporte de: **i)** el estado actual de la Hacienda Peñalisa en lo referente a las adecuaciones de la casona y de la iglesia allí ubicada, **ii)** si las adecuaciones realizadas cumplen con las exigencias realizadas por el Ministerio de Cultura denominada como de primeros auxilios<sup>1</sup>, **iii)** si existe alguna gestión tendiente al proyecto de restauración integral de la hacienda y si el mismo ha sido radicado ante el Ministerio de Cultura, en caso negativo deberán explicar las razones.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Ministerio de Cultura y al señor y al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de representante Legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS, para que informen a este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, sobre el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante oficio N° 1192 del 27 de marzo de 2015 (folio 407 c-7), en virtud del cumplimiento del ítem 3º del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, por las razones expuestas en parte motiva.

(…)”

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Cultura en el oficio del 20 de marzo de 2013 folios 412 a 413 c-7

En atención a lo anterior, el apoderado del señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de representante Legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS, allegó escrito el día 12 de junio de 2018 (folios 582-583), en el cual indicó:

“(…)

1. El estado actual de la hacienda peñalisa en lo referente a las adecuaciones de la casona y de la iglesia allí ubicada, se encuentra en perfecto estado y se hizo caso a lo ordenado en la providencia que así lo dispuso.
2. Las adecuaciones cumplen con las exigencias realizadas por el ministerio de la cultura denominada como de primeros auxilios, no existe gestión alguna pendiente a la restauración integral de la hacienda y por ende no se ha radicado ante el ministerio de la cultura, y se basa en el hecho de que la misma se encuentra en buen estado de conservación, de funcionamiento, no existe ningún tipo de peligro que pueda ocasionar perjuicios tanto a la hacienda como a sus monumentos y reitero, toda la hacienda se encuentra con medidas de seguridad, con el mantenimiento requerido y ante esta situación, no estima mi representado que no hay necesidad de restauración alguna y cuando se requiera se informara al ministerio de la cultura.
3. La hacienda ancestral no ha sido notificada del programa de antropología preventiva por parte del ministerio de la cultura y como el inmueble se halla con las medidas de seguridad y protección, bien cercado y vigilancia continua, no tiene peligro de que se puedan desarrollar actividades por terceros que puedan poner el peligro cualquier programa que desarrolle el ministerio de cultura sobre el particular.
4. Ante la alcaldía municipal como la defensoría del pueblo o agente del ministerio público están plenamente enterados y notificados por parte de esta entidad de las actividades que se desarrollen, de los requerimientos efectuados por su despacho y de la necesidad que se conformen la junta respectiva para dar cuenta a su despacho de las actividades desarrolladas.

(…)”

La Personería del Municipio de Ricaurte, allegó escrito el 22 de junio de 2018 (folios 587-588), en el cual indicó que el 15 de junio de 2018 se constituyó el Comité de Verificación y se realizó una visita ocular al inmueble en compañía de la Secretaría de Planeación Municipal, Dirección de Cultura y la Oficina Jurídica. En dicha oportunidad se le solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal presentar un informe al Comité el cual debía contener: i) el estado actual de la HACIENDA PEÑALISA en lo referente a las adecuaciones de la Casona y de la iglesia allí ubicadas, ii) Si las adecuaciones realizadas cumplen con las exigencias elevadas por el Ministerio de Cultura denominadas como primeros auxilios, iii) si existe alguna gestión tendiente al proyecto de restauración integral de la hacienda y si el mismo ha sido radicado ante el Ministerio de Cultura, en caso negativo se expliquen las razones.

Con el escrito, adjuntó:

- Oficio del 14 de junio de 2018, por medio del cual la Personería Municipal solicita un informe al Secretario de Planeación, así como lo cita a la diligencia de visita ocular al inmueble denominado Hacienda Peñalisa, para el día 15 de junio de 2018(folios 589-590).

- Oficio N° P.M.R: 271 de junio 14 de 2018, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Social (E) del Área de Cultura Municipal, por medio del cual cita a la diligencia de visita ocular al inmueble denominado Hacienda Peñalisa para el día 15 de junio de 2018(folios 591).

- Oficio N° P.M.R: 272 de junio 14 de 2018, dirigido al Jefe de Oficina Jurídica, por medio del cual cita a la diligencia de visita ocular al inmueble denominado Hacienda Peñalisa para el día 15 de junio de 2018(folios 592).

- Copia del acta de Comité de Verificación de fecha 15 de junio de 2018, diligencia a la cual asistieron: i) Secretaria de la Personería Municipal, ii) Secretario de Planeación Municipal, iii) el Profesional de apoyo del Área Técnica de Planeación Municipal, iv) Secretaría de Desarrollo Social y Directora del Área de Cultura y v) una abogada de asignada a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ricaurte (folio 593).

- Acta de informe técnico del 20 de junio de 2018, suscrito por el profesional de apoyo de la Secretaria de Planeación (folios 596-601), en el cual se indicó:

“(…)

Se puede evidenciar que se realizaron trabajos en la recuperación y arreglo de las cerchas en madera que hacen parte de la estructura de la cubierta de la iglesia y algunos resanes en la unión de los muros con el tejado, ya que por la filtración de agua se estaba deteriorando la misma.

En la recuperación de la estructura se hicieron adicionales de pintura en algunas zonas respetando el color original de la iglesia con el fin de restablecer la arquitectura de la iglesia.

En el tejado de la Iglesia se recuperó el tejado organizando cada una de las tejas y cambiando las que tuvieran la necesidad con el fin de evitar las goteras y rehabilitando por el exterior el soporte de estructura de la cubierta de madera que representaba deterioro en su portabilidad.

Por lo tanto, se recuperó la estructura y el tejado de la iglesia recuperando su funcionalidad y respetando su arquitectura, toda vez que es un bien de patrimonio cultural de la nación.

En cuanto a la Casona se realizaron las siguientes obras:

- Apuntalamiento y recuperación de las columnas de madera.
- Recuperación de la estructura de la cubierta y del tejado.
- Recuperación de las puertas y ventanas.
- Recuperación de muros que tenían problemas de humedad por la filtración de agua a través de la cubierta.
- Construcción del Cerramiento en el Lindero posterior del predio.

Para los elementos que se recuperaron tales como columnas, carpintería en madera y muros se les aplicó pintura con el fin de prevenir nuevamente el año; (sic) teniendo en cuenta que la pintura fue coherente con el diseño arquitectónico original del predio.

**2)** Si las adecuaciones realizadas cumplen con las exigencias realizadas por el Ministerio de Cultura denominados como de Primeros Auxilios.

De acuerdo al Decreto 763 del 10 de Marzo de 2009, en el Artículo 41-Punto No. 1, establece:

*Primeros Auxilios: Obras urgentes a realizar en un inmueble que se encuentra en peligro de ruina, riesgo inminente, o que ha sufrido daños por agentes naturales o por la acción humana. Incluye acciones y obras provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, tales como: apuntalamiento de muros y estructuras, sobrecubiertas provisionales y todas aquellas acciones para evitar el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, etc.*

Por lo cual las actividades realizadas en el inmueble denominado Iglesia y Casona Hacienda Peñalisa están contempladas como primeros auxilios.

**3)** Si existe alguna gestión tendiente al proyecto de restauración integral de la hacienda y si el mismo ha sido radicado ante el Ministerio de Cultura, en caso negativo deberán explicar las razones.

Según contestación recibida por parte del Director de Patrimonio en el Ministerio de la Cultura al señor Camilo Andres Llanos Mesa, donde le recuerda el compromiso y la obligación que tiene de darle un adecuado mantenimiento a la propiedad que requiere el inmueble denominado "Finca San Luis de Peñalisa" ubicado en el municipio de Ricaurte- Cundinamarca, para evitar que el deterioro ocasionados por las condiciones extremas de verano e invierno a las que está expuesto, vayan a causar accidentes o daños irreversibles en el predio Declarado de interés Cultural de Carácter Nacional". (Obra a folio 602)

De otra parte el Ministerio de Cultura, guardó silencio respecto del requerimiento realizado por este Despacho en proveído que antecede.

## CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante Sentencia del 5 de abril de 2010 (folios 551 al 573 c-3), se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARESE** (sic) que el MINISTERIO DE CULTURA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, incurren en afectación al derecho colectivo de defensa del patrimonio cultural de la Nación, por la situación de riesgo que presenta la Hacienda Peñalisa.

**SEGUNDO: CONFIERASE** (sic) amparo al derecho colectivo de defensa al patrimonio público, y para tal efecto se dispone:

**1-** Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a definir si el bien de interés cultural de la Nación Hacienda Peñalisa, requiere de un Plan Especial de Manejo y Protección.

**1.3-** De definir que es necesario el mencionado plan, debe elaborar el mismo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del anterior término, y en el mismo plazo, surtir lo necesario para que realice la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de la Hacienda Peñalisa, y remitir copia del mismo al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia. (folio 480-481 c-7)

**1.4-** De establecer que no es necesario un Plan Especial de Manejo y Protección, debe dentro de los tres (3) meses siguientes, definir mediante acto administrativo, los usos del bien, su zona de influencia, usos y edificabilidad en la misma y remitir copia de tal decisión, al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

**2-** Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forman parte del conjunto de la Hacienda Peñalisa. Proveyendo en el mismo plazo las decisiones que resulten necesarias para su protección, con notificación de las mismas al propietario del bien, y su remisión al municipio de Ricaurte para lo de su competencia.

**3-** Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procesa si aún no lo ha hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial.

**4-** Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular; al MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde, y a MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de EDUARDO MORALES VARGAS o quien le sustituya como representante legal y liquidador de la misma, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a coordinar y definir si las necesarias actividades de restauración y mantenimiento del bien de interés cultural de la Nación, Hacienda de Peñalisa, se acometerán por vía consensuada o compulsiva.

**4.1-** En el evento que resulte necesario abordar el trámite del artículo 106 de la Ley 388 de 1997<sup>2</sup>, el respectivo procedimiento debe iniciarse por el MUNICIPIO DE RICAURTE dentro de los (3) meses siguientes al vencimiento del anterior plazo. Proveyendo consecuentemente en término del mismo, los insumos que requiere para acometer directamente las necesarias obras de restauración y mantenimiento, con prioridad en las de auxilio.

Concurrentemente el MINISTERIO DE CULTURA deberá prestar al MUNICIPIO DE RICAURTE la necesaria asesoría y apoyo técnico a efecto que las obras efectivamente se inicien en plazo no inferior a los seis (6) meses siguientes a la terminación del enunciado procedimiento administrativo.

**4.2-** En caso que se opte por la vía consensuada los respectivos negocios jurídicos contractuales deberán suscribirse en plazo no superior a los tres (3) meses, y a las respectivas obras deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 106. OBLIGACION DE RECONSTRUCCION DE INMUEBLES DE CONSERVACION. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables. Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989. Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina. En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

*EL MINISTERIO DE CULTURA, deberá ejercer estricta supervisión, asesoría y coordinación.*

**TERCERO: Por Secretaría solicítese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot**, que realice en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-1791, la anotación de su declaratoria como bien de interés cultural de la Nación. Remítasele para tal efecto copia de este proveído y de la Resolución 1797 de 2000, el Ministerio de Cultura mediante la cual se realizó tal declaratoria. (Folios 480-481)

**CUARTO: Confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas, Comité integrado así:** El Alcalde Municipal de Ricaurte y el Personero Municipal de la misma localidad. Debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de bimensual, sobre su acatamiento o no.

**Para tal fin ejecutoriada la sentencia**, por secretaría líbrese copia con destino al Alcalde Municipal de Ricaurte y Personero Municipal de Ricaurte.

**QUINTO: Fijese a favor del accionante**, señor CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.673.803, como incentivo la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser sufragados por cada una de las accionadas, en monto al equivalente a una tercera parte del total.

(...)"

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, mediante providencia del 29 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, falló:

**1º. REVOQUESE** el numeral "**QUINTO**", de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, calendada 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

**2º. CONFIRMASE** en todo lo demás, la Sentencia de 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

(...)"

Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por el señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de representante legal de la Sociedad Ceiba Ancestral S.A.S, así como de los informes allegados por la Personería Municipal de Ricaurte y la Secretaria de Planeación del Municipio, se evidencia que a la fecha se han realizado las adecuaciones pertinentes con el fin de llevar a cabo restauración y mantenimiento de la Hacienda Peñalisa, la cual se encuentra denominado como bien de interés Cultural de la Nación, actividades de mantenimiento que son contempladas como obras de primeros auxilios, obras que de acuerdo al concepto elevado por el Ministerio de Cultura son denominadas intervenciones mínimas, las cuales no requieren la aprobación previa por parte del Ministerio de Cultura; no obstante, éstas se deben informar una vez sean ejecutadas (folio 413), circunstancia que a la fecha no ha sido acreditada en el presente tramite incidental, motivo por el cual se requerirá al señor Camilo Andrés Llanos Mesa, con el fin de que allegue el escrito por medio del cual ha informado al Ministerio de Cultura de la restauración y

<sup>3</sup> Folios 138 a 148 c-5

adecuaciones que ha realizado en la Hacienda Peñalisa; si a la fecha lo ha omitido, deberá explicar las razones.

De otra parte, se requería por última vez al Ministerio de Cultura- Directora de Patrimonio con el fin de que informe a este Despacho en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante oficio N° 1192 del 27 de marzo de 2015 (folio 407 c-7), en virtud del cumplimiento del ítem 3° del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, so pena de ser acreedor a las sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de representante Legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el escrito por medio del cual informó al Ministerio de Cultura de la restauración y adecuaciones que ha realizado en la Hacienda Peñalisa; lo anterior, en virtud del concepto emitido por éste en el oficio N° 1192 del 27 de marzo de 2015. Si a la fecha ha omitido hacerlo, deberá explicar las razones.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE por última vez, al Ministerio de Cultura, para que informe a este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, sobre el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante oficio N° 1192 del 27 de marzo de 2015 (folio 407 c-7), en virtud del cumplimiento del ítem 3° del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, so pena de ser acreedor a las sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 41.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.



Acción Popular-Incidente de Desacato  
Accionantes: Cesar Alberto Sierra Avellaneda.  
Accionado: Municipio de Ricaurte y Otros.  
Expediente Número: 2500-23-15-000-2006-01785  
Asunto: Requiere al Ministerio de Cultura y al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad  
de representante Legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018. EL anterior auto fue  
notificado por anotación en ESTADO  
No. 41, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 10 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresara Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	POPULAR.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00082.
ACCIONANTE	PROSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SILVANIA-GLEKAL INVERSIONES S en C.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 13 de junio de 2016 (folios 234-250 C Primera Instancia), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada GLEKAL INVERSIONES S en C interpuso recurso de apelación (folios 265-267 C Primera Instancia).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 (folios 269 y 270 C Primera Instancia).

Mediante providencia calendada el 21 de junio de 2018 (folios 29-), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 30 de julio de 2018 (folio 73), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por secretaria iníciase cuaderno de verificación de fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No AL, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2016-00078-00</b>
DEMANDANTE	<b>CLARA INES MEDINA VEZGA</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA</b>
ASUNTO	<b>ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita aplazamiento a la audiencia inicial fijada para el próximo 22 de agosto de 2018 a las 2:15 P.M. dentro del presente proceso, como quiera que por asuntos laborales en la hora y fecha estipulada no se encontrará en el Municipio de Girardot, manifestando que debe comparecer a audiencia de pruebas dentro de la acción popular N° 2015-207, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Zipaquirá, la cual fue fijada mediante auto fechado 14 de junio de 2018 y en la que actúa como apoderada del Municipio de Gama - Cundinamarca demandado en la acción ya mencionada.

En ese orden de ideas y como quiera que la petición cumple con los presupuestos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud presentada y en consecuencia señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la parte.

**SEGUNDO:** PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto para el día 6 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

RJP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>MARIA JOSE DÍAZ ACOSTA.</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2016-00135</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA STELLA RINCÓN DE ALFONSO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 8 de febrero de 2018, en audiencia inicial, toma la palabra la señora Juez manifestando la necesidad de suspender la misma, en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min. Educación-Fomag, y Departamento del Tolima,

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

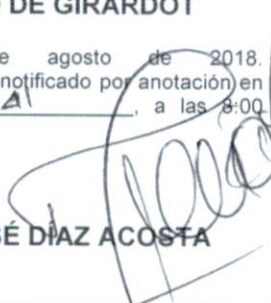
KLP

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N°   1  , a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2016-00170</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANA CECILIA ACERTO DE ACOSTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 8 de febrero de 2018, en audiencia inicial, toma la palabra la señora Juez manifestando la necesidad de suspender la misma, en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.


**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

klp

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>41</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00012</b>
<b>Demandante</b>	<b>SONIA MARGOTH MORALES RIVEROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 8 de febrero de 2018, en audiencia inicial, toma la palabra la señora Juez manifestando la necesidad de suspender la misma, en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.



**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez


klp

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00014</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIELA SÁNCHEZ SUAREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 8 de febrero de 2018, en audiencia inicial, toma la palabra la señora Juez manifestando la necesidad de suspender la misma, en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez


R.L.P

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° A, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00016</b>
<b>Demandante</b>	<b>ÁLVARO ORTIZ PRIETO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 8 de febrero de 2018, en audiencia inicial, toma la palabra la señora Juez manifestando la necesidad de suspender la misma, en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RSP

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 21, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
Proceso N°	<b>25307-3333-001-2017-00047</b>
Demandante	<b>MARIA ELSY MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN</b>

La señora María Elsy Martínez de González, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, promueve demanda, en calidad de Cónyuge supérstite del señor ALIRIO GUTIÉRREZ MORENO (q.e.p.d), en contra del Departamento de Cundinamarca - Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones -U.G.P.P., con el fin de obtener la reliquidación de su pensión sustitutiva de jubilación.

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del pasado 11 de mayo de 2018 (folio 119), este despacho previo a citar a audiencia inicial, ordenó oficiar al Departamento de Cundinamarca con el fin de que allegara acto administrativo por medio del cual fue vinculado el señor ALIRIO GUTIÉRREZ MORENO (q.e.p.d), identificado con C.C. N° 263.236 a dicha entidad; así mismo, se ordenó allegar, en caso de que existieran, los actos administrativos en donde se hubiese nombrado al referido señor en cargo distinto al inicialmente nombrado, así como certificar las funciones específicas que desempeñaba cuando laboró en dicha entidad.

Lo anterior como quiera que, con la lectura del certificado de información laboral del pensionado, indica que el cargo que desempeñaba era el de chofer adscrito a la Secretaria de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, situación que generaba duda en la suscrita frente a su consecuente modalidad de vinculación a la administración, en el sentido de que sea esta la jurisdicción competente o no para conocer del presente asunto.

En atención a esto, la Directora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, allegó la documental requerida por esta Dependencia Judicial, la cual obra a folios 123 al 127 del expediente, así:

- Certificación donde se establece vinculación laboral del pensionado ALIRIO GUTIÉRREZ MORENO (q.e.p.d) al Departamento de Cundinamarca, desde el 30 de agosto de 1973 al 27 de diciembre de 1994, desempeñando el cargo de chofer al momento del retiro, en el Distrito de Girardot, dependiente de la Secretaria de Obras Públicas; al igual que la lista de las funciones que desempeñaba.
- Acta de posesión N° 2524 del cargo de obrero.
- Acta de posesión serie B N° 1729 del cargo de chofer.
- Nombramiento como obrero en el Grupo de conservación de la zona oriental de carreteras.

Vista la anterior documental, este despacho declarará la falta de jurisdicción teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1968<sup>1</sup>, el artículo 3 del decreto 1848 de 1969<sup>2</sup> y el artículo 3 del decreto 1950 de 1973<sup>3</sup>, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos, en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.
3. Las que prestan servicios en Empresas Industriales y Comerciales del estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades en Economía Mixta con Capital público superior a cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta.

Como se mencionó con antelación, de acuerdo a las certificaciones que envió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el señor ALIRIO GUTIÉRREZ MORENO (q.e.p.d) se encontraba vinculado al Departamento de Cundinamarca, desde el 30 de agosto de 1973 al 27 de diciembre de 1994, desempeñando el cargo de chofer al momento del retiro, en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 5- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. **Subrayado declarado exequible.**

<sup>2</sup> **Artículo 3- Trabajadores oficiales.** Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E).

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Distrito de Girardot - Departamento de Cundinamarca, dependiente de la Secretaria de Obras Públicas, por lo que ostentaba la calidad de trabajador oficial, con lo que se evidencia que la jurisdicción competente para dirimir el conflicto planteado en esta Litis es la jurisdicción ordinaria laboral<sup>4</sup>.

Al respecto el H. Consejo de Estado en concepto N° 688 del 2 de junio de 1995, sostuvo que es la función o actividad la que determina el régimen aplicable a quien está vinculado con el Estado; señaló en aquel entonces, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

“(…)

Además, la circunstancia de que un trabajador oficial haya sido vinculado por relación legal y reglamentaria no afecta la realidad de que su régimen laboral es el correspondiente al de contrato de trabajo, habida cuenta de que es el previsto por la ley para las personas que laboran en la construcción o en el sostenimiento de las obras publicas, o se trata de los expresamente señalados en los estatutos de los establecimientos públicos, o de los excluidos expresamente en los de la empresas industriales y comerciales, o en sociedades de economía mixta con participación mayoritaria de entidades públicas (artículo 292 del decreto 1333 de 1986.

(…)”

En consecuencia este despacho declarará la falta de jurisdicción del Juzgado para conocer de este proceso, ordenará el envío del mismo de manera inmediata a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su conocimiento, declarando que lo actuado conserva su validez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 306 del al ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** la falta de jurisdicción del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, para conocer de este proceso, desconformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar, declarando que lo actuado en este proceso, conserva su validez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>	
Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>A1</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,  <b>MARIA JOSE DIAZ ACOSTA</b>	

<sup>4</sup> Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00050</b>
<b>Demandante</b>	<b>MYRIAM CECILIA VARGAS HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 8 de febrero de 2018, en audiencia inicial, toma la palabra la señora Juez manifestando la necesidad de suspender la misma, en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se proferió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.


<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RLEP

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>A</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00051
Demandante	LUIS EDILSON ALVAREZ GONZALEZ
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Estando pendiente de celebrarse audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se advierte que las partes no han cumplido con su carga de aportar la prueba documental con la que se pretende demostrar el supuesto de hecho que le asiste al demandante para obtener decisión favorable por parte de este Juzgado.

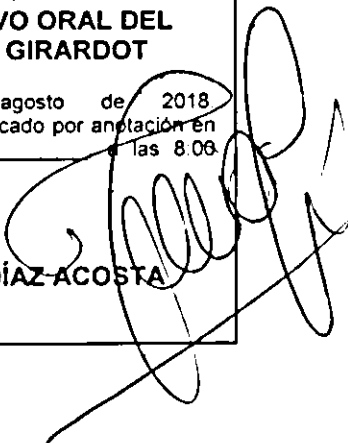
En consecuencia, se DISPONE,

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia que se tiene programada para el próximo 21 de agosto de 2018, a las 2:05 PM, para el próximo 7 de noviembre de 2018, a las 2:05 PM.

**SEGUNDO:** Se le solicita a los apoderados de las partes, cumplir, no solo con la carga probatoria que les compete, sino también con las órdenes impartidas por este Despacho, so pena de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>21</u> las 8.06 a.m.</p> <p>La Secretaria, <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ-ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00078
Demandante	KEVIN BRAYAN CALDERON OTAVO
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Estando pendiente de celebrarse audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se advierte que las partes no han cumplido con su carga de aportar la prueba documental con la que se pretende demostrar el supuesto de hecho que le asiste al demandante para obtener decisión favorable por parte de este Juzgado.

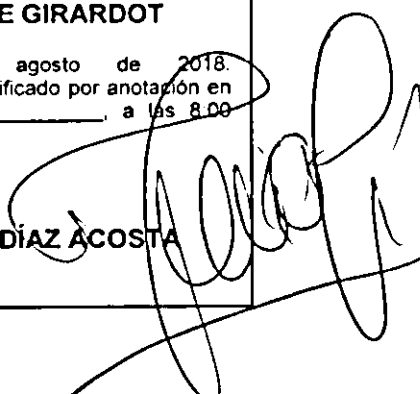
En consecuencia, se DISPONE,

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia que se tiene programada para el próximo 21 de agosto de 2018, a las 2:05 PM, para el próximo 7 de noviembre de 2018, a las 2:05 PM.

**SEGUNDO:** Se le solicita a los apoderados de las partes, cumplir, no solo con la carga probatoria que les compete, sino también con las órdenes impartidas por este Despacho, so pena de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00082</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDGAR RUBIANO GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

### I. ANTECEDENTES

El pasado 7 de febrero de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 26 de abril del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

"Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial."

De otro lado, el doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, apoderado del demandante, allega el 10 de agosto de 2018, seis meses después de proferido el auto que pospuso la audiencia inicial, un memorial donde manifiesta apartarse de dicha decisión, por cuanto:

"(...)

Si bien es cierto que los Órganos Judiciales de cierre cumplen, entre otras, el papel de Unificar la Jurisprudencia, también lo es que ello no impide al Juez de primera instancia tomar sus decisiones, teniendo la potestad y discrecionalidad dentro de los límites de la Ley de optar por una u otra.

No basta en consecuencia, que el operador judicial, se quede únicamente en la citación expresa o literal de lo vertido en otras sentencias, sino que tiene que ir más allá. No solo esperar decisiones ya elaboradas por doctrinantes, jueces colegiados u órganos de cierre sino, y fundamentalmente, ¡qué (sic) vierte en la sentencia! producto de su investigación, análisis, valoración y estudio, el juez de la competencia.

Este razonamiento es menester hacerlo dado que no puede concebirse que, mientras se unifica o decide por el superior funcional un tema de similares connotaciones, el administrado quien espera administración de justicia, se quede en pausa hasta tanto aquella se pronuncie.

La doctrina probable es precisamente eso, la probabilidad del direccionamiento frente a específicos temas, lo que en manera alguna prohija la desprotección por falta de decisión oportuna.

(...)."

De otra parte, el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema.

Este Despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial, con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Con relación al contenido del memorial suscrito por el doctor Riveros Gutiérrez, el cual a su vez transcribe un aparte sobre *"La Corte Constitucional en cuanto al precedente horizontal de los Tribunales Superiores del Distrito, en Sentencia T-571 de 2007, señaló:..."* me permito manifestar mi total oposición, y considero que dicho profesional del derecho pretende presionar indebidamente a la suscrita a fin de tomar una decisión en este asunto, que dicho sea de paso, ha sido de su línea acceder a las pretensiones, siempre que se cumplan los supuestos fácticos y jurídicos.

Considero además que dicha presión es "injustificada", por cuanto muy claramente el auto del 20 de abril de 2018, se fundamentó en lo expuesto en la misma providencia del H. Consejo de Estado que dejaba en libertad a los funcionarios para que dispusieran lo pertinente con relación al tema, *a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.*

De otro lado, también discrepo de lo manifestado por el apoderado respecto de las sentencias de unificación, porque éstas se distinguen por la claridad argumentativa, la forma asertiva en que se indican las reglas aplicables a los casos concretos y son guías útiles para las decisiones judiciales futuras; a su vez, plantean soluciones de algunos problemas jurídicos necesarios para alcanzar mayor solidez y disipar las dudas que aún permanecen en el ambiente judicial y académico.<sup>2</sup>

Por lo anterior, si bien este despacho fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial en este proceso, lo hará única y exclusivamente porque el 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>3</sup> en dicho tema.

Así mismo se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min. Educación -Fomag, y Depto. del Tolima,

<sup>2</sup> De hecho, con relación al tema concreto de la sanción moratoria, uno de los tribunales contenciosos del país que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes, es el del Tolima, cuyos argumentos, si bien no comparto, sí los comparten otros funcionarios.

<sup>3</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min. Educación -Fomag, y Depto. del Tolima,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Rubiano Gómez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Radicado N° 25307 3333 001 2017 00082

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

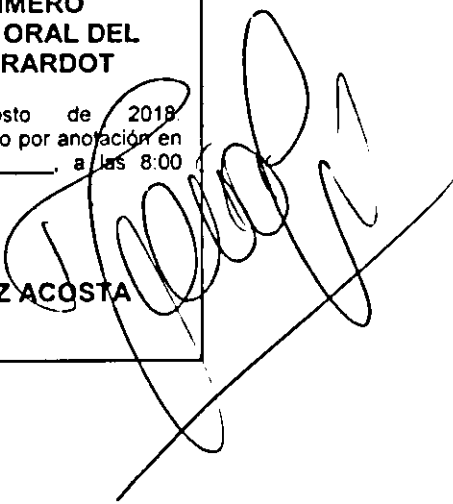
**PRIMERO:** Fijese para el próximo 31 de enero de 2019, a las 9:00 AM, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>21</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00101
Demandante	TITO SÁNCHEZ FIGUEROA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Estando pendiente de celebrarse audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se advierte que las partes no han cumplido con su carga de aportar la prueba documental con la que se pretende demostrar el supuesto de hecho que le asiste al demandante para obtener decisión favorable por parte de este Juzgado.


En consecuencia, se DISPONE,

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia que se tiene programada para el próximo 21 de agosto de 2018, a las 2:05 PM, para el próximo 7 de noviembre de 2018, a las 2:05 PM.

**SEGUNDO:** Se le solicita a los apoderados de las partes, cumplir, no solo con la carga probatoria que les compete, sino también con las órdenes impartidas por este Despacho, so pena de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>41</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00112</b>
<b>Demandante</b>	<b>DORA PATRICIA ZAMORA PARDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 20 de abril de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 26 de abril del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 3:30 PM, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>4</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00119</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MARINA ORTIZ ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

### I. ANTECEDENTES

El pasado 20 de abril de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 26 de abril del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

De otro lado, la doctora Nelly Díaz Bonilla, apoderada de la demandante, allega el 31 de julio de 2018, tres meses después de proferido el auto que pospuso la audiencia inicial, un memorial donde manifiesta apartarse de dicha decisión, por cuanto:

“(…)

Si bien es cierto que los Órganos Judiciales de cierre cumplen, entre otras, el papel de Unificar la Jurisprudencia, también lo (sic) es que ello no impide al Juez de primera instancia tomar sus decisiones, teniendo la potestad y discrecionalidad dentro de los límites de la Ley de optar por una u otra.

No basta en consecuencia, que el operador judicial, se quede únicamente en la citación expresa o literal de lo vertido en otras sentencias, sino que tiene que ir más allá. No solo esperar decisiones ya elaboradas por doctrinantes, jueces colegiados u órganos de cierre sino, y fundamentalmente, ¡qué (sic) vierte en la sentencia! producto de su investigación, análisis, valoración y estudio, el juez de la competencia.

Este razonamiento es menester hacerlo dado que no puede concebirse que, mientras se unifica o decide por el superior funcional un tema de similares connotaciones, el administrado quien espera administración de justicia, se quede en pausa hasta tanto aquella se pronuncie.

La doctrina probable es precisamente eso, la probabilidad del direccionamiento frente a específicos temas, lo que en manera alguna prohija la desprotección por falta de decisión oportuna.

(...).”

De otra parte, el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema.

Este Despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial, con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Con relación al contenido del memorial suscrito por la doctora Díaz Bonilla, el cual a su vez transcribe un aparte sobre *“La Corte Constitucional en cuanto al precedente horizontal de los Tribunales Superiores del Distrito, en Sentencia T-571 de 2007, señaló:...”* me permito manifestar mi total oposición, y considero que dicha profesional del derecho pretende presionar indebidamente a la suscrita a fin de tomar una decisión en este asunto, que dicho sea de paso, ha sido de su línea, acceder a las pretensiones, siempre que se cumplan los supuestos fácticos y jurídicos.

Considero además que dicha presión es “injustificada”, por cuanto muy claramente el auto del 20 de abril de 2018, se fundamentó en lo expuesto en la misma providencia del H. Consejo de Estado que dejaba en libertad a los funcionarios para que dispusieran lo pertinente con relación al tema, *a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.*

De otro lado, también discrepo de lo manifestado por la apoderada respecto de las sentencias de unificación, porque éstas se distinguen por la claridad argumentativa, la forma asertiva en que se indican las reglas aplicables a los casos concreto y son guías útiles para las decisiones judiciales futuras; a su vez, plantean soluciones de algunos problemas jurídicos necesarios para alcanzar mayor solidez y disipar las dudas que aún permanecen en el ambiente judicial y académico.<sup>2</sup>

Por lo anterior, si bien este despacho fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial en este proceso, lo hará única y exclusivamente porque el 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>3</sup> en dicho tema.

Así mismo se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

<sup>2</sup> De hecho, con relación al tema concreto de la sanción moratoria, uno de los tribunales contenciosos del país que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes, es el del Tolima, cuyos argumentos, si bien no comparto, si los comparte otros funcionarios.

<sup>3</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Ortiz Romero

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Radicado N° 25307 3333 001 2017 00119

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijese para el próximo 31 de enero de 2019, a las 9:00 AM, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

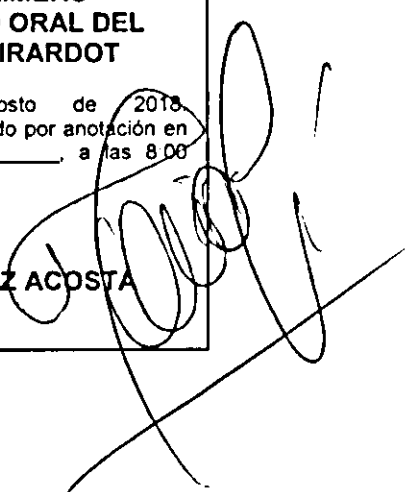
**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00124</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE EFREN CORTES GIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 20 de abril de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 26 de abril del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RLEP

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00125.</b>
Demandante	<b>ORANGEL RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ.</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
Asunto	<b>ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE.</b>

El 5 de julio de 2018 (Folios 207 y 208), este Despacho, suspendió la audiencia de pruebas y fijó como fecha para su reanudación, el 21 de agosto de 2018 a las 2:05 pm.

El 16 de agosto de 2018, se recibió vía correo electrónico y fax, solicitud de aplazamiento de la audiencia, elevada por el apoderado del demandante, quien aduce que en la misma fecha fue citado para adelantar audiencia dentro de un proceso penal en el cual funge como defensor de la indiciada quien se encuentra privada de la libertad.

En este orden, advertida la especial protección de que gozan las personas privadas de la libertad, emerge razonable que se dé prelación a las audiencias en las que son parte, por lo que se accederá a lo solicitado y se fijará nueva fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas.

De otro lado, se evidencia que la mencionada audiencia se suspendió por la ausencia de la hoja de vida completa del demandante, misma que la Secretaría ha solicitado infructuosamente a la Sección de Atención al Usuario del Ministerio de Defensa Nacional, con oficios 926 de Julio 10 de 2018 y 1116 de Agosto 9 de 2018, remitiéndose de manera repetitiva, el mismo extracto que se expresó que no es de utilidad por cuanto se requiere la hoja de vida completa.

Por lo anterior, habrá de requerirse al apoderado de la parte demandada para que efectúe las acciones correspondientes a fin de que repose en el expediente, la hoja de vida completa del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba fijada para el 21 de agosto de 2018 a las 2:05 pm., y en consecuencia, programar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el 19 de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandada para que efectúe las acciones correspondientes a fin de que repose en el expediente, la hoja de vida completa del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

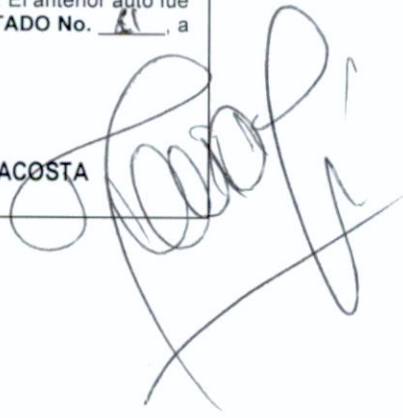


**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue  
notificado por anotación en ESTADO No. 1, a  
las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name 'MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA' and extending upwards and to the right.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00134
Demandante	EDUAR GAVIRIA ROJAS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -- EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Estando pendiente de celebrarse audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se advierte que las partes no han cumplido con su carga de aportar la prueba documental con la que se pretende demostrar el supuesto de hecho que le asiste al demandante para obtener decisión favorable por parte de este Juzgado.

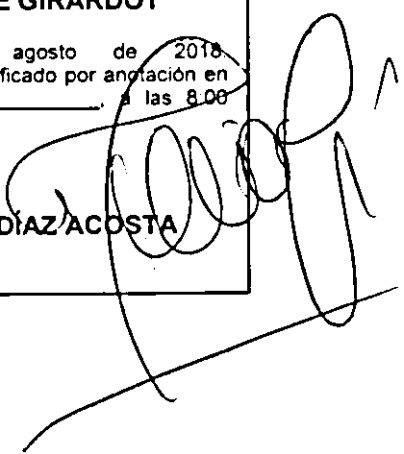
En consecuencia, se DISPONE,

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia que se tiene programada para el próximo 21 de agosto de 2018, a las 2:05 PM, para el próximo 7 de noviembre de 2018, a las 2:05 PM.

**SEGUNDO:** Se le solicita a los apoderados de las partes, cumplir, no solo con la carga probatoria que les compete, sino también con las órdenes impartidas por este Despacho, so pena de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00156</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE HUMBERTO AREVALO CUBILLOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 13 de abril de 2018, se programó fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 25 de septiembre de 2018, a las 2:15 PM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 3:30 PM, para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarrearán las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° \_\_\_\_\_, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00157</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 21 de marzo de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 25 de septiembre de 2018, a las 2:05 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 25 de septiembre de 2018, a las 3:00 P.M., para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° A1, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min Educación-Fomag, y Depto. del Tolima.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00158</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORMA CONSTANZA RUÍZ OSPINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 20 de abril de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 26 de abril del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RSP

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00182
Demandante	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO APLAZA AUDIENCIA


Estando pendiente de celebrarse audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se advierte que las partes no han cumplido con su carga de aportar la prueba documental con la que se pretende demostrar el supuesto de hecho que le asiste al demandante para obtener decisión favorable por parte de este Juzgado.


En consecuencia, se DISPONE,

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia que se tiene programada para el próximo 21 de agosto de 2018, a las 2:05 PM, para el próximo 7 de noviembre de 2018, a las 2:05 PM.

**SEGUNDO:** Se le solicita a los apoderados de las partes, cumplir, no solo con la carga probatoria que les compete, sino también con las órdenes impartidas por este Despacho, so pena de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>  A  </u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>EJECUTIVO.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00196.</b>
Demandante	<b>SEGURIDAD SARA LTDA.</b>
Demandado	<b>EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES".</b>
Asunto	<b>ORDENA NOTIFICAR DEMANDA.</b>

Mediante auto del 8 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia (folios 151 al 154).

No habiendo cumplido la parte demandante con la carga de consignar el valor correspondiente a los gastos del proceso, ingresó el expediente al Despacho (folio 156) para ser requerida dicha parte, como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el 13 de agosto de 2018 (folio 157), se allegó constancia del pago, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral cuarto del mandamiento de pago; por lo que, se procederá a continuar con el trámite del proceso, esto es, la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Ordenar a Secretaría dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago, en el entendido de proceder a la notificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

MJD/A

<p><b>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>  </u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00217</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA OVIEDO DE LARA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

### I. ANTECEDENTES

El pasado 27 de julio de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 26 de abril del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

De otro lado, la doctora Nelly Díaz Bonilla, apoderada de la demandante, allega el 10 de agosto de 2018, catorce días después de proferido el auto que pospuso la audiencia inicial, un memorial donde manifiesta apartarse de dicha decisión, por cuanto:

“(…)

Si bien es cierto que los Órganos Judiciales de cierre cumplen, entre otras, el papel de Unificar la Jurisprudencia, también lo es que ello no impide al Juez de primera instancia tomar sus decisiones, teniendo la potestad y discrecionalidad dentro de los límites de la Ley de optar por una u otra.

No basta en consecuencia, que el operador judicial, se quede únicamente en la citación expresa o literal de lo vertido en otras sentencias, sino que tiene que ir más allá. No solo esperar decisiones ya elaboradas por doctrinantes, jueces colegiados u órganos de cierre sino, y fundamentalmente, ¡qué (sic) vierte en la sentencia! producto de su investigación, análisis, valoración y estudio, el juez de la competencia.

Este razonamiento es menester hacerlo dado que no puede concebirse que, mientras se unifica o decide por el superior funcional un tema de similares connotaciones, el administrado quien espera administración de justicia, se quede en pausa hasta tanto aquella se pronuncie.

La doctrina probable es precisamente eso, la probabilidad del direccionamiento frente a específicos temas, lo que en manera alguna prohija la desprotección por falta de decisión oportuna.

(...).”

De otra parte, el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema.

Este Despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial, con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Con relación al contenido del memorial suscrito por la doctora Díaz Bonilla, el cual a su vez transcribe un aparte sobre *“La Corte Constitucional en cuanto al precedente horizontal de los Tribunales Superiores del Distrito, en Sentencia T-571 de 2007, señaló:...”* me permito manifestar mi total oposición, y considero que dicha profesional del derecho pretende presionar indebidamente a la suscrita a fin de tomar una decisión en este asunto, que dicho sea de paso, ha sido de su línea, acceder a las pretensiones, siempre que se cumplan los supuestos fácticos y jurídicos.

Considero además que dicha presión es “injustificada”, por cuanto muy claramente el auto del 20 de abril de 2018, se fundamentó en lo expuesto en la misma providencia del H. Consejo de Estado que dejaba en libertad a los funcionarios para que dispusieran lo pertinente con relación al tema, *a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.*

De otro lado, también discrepo de lo manifestado por la apoderada respecto de las sentencias de unificación, porque éstas se distinguen por la claridad argumentativa, la forma asertiva en que se indican las reglas aplicables a los casos concretos y son guías útiles para las decisiones judiciales futuras; a su vez, plantean soluciones de algunos problemas jurídicos necesarios para alcanzar mayor solidez y disipar las dudas que aún permanecen en el ambiente judicial y académico.<sup>2</sup>

Por lo anterior, si bien este despacho fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial en este proceso, lo hará única y exclusivamente porque el 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>3</sup> en dicho tema.

Así mismo se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min. Educación -Fomag, y Depto. del Tolima,

<sup>2</sup> De hecho, con relación al tema concreto de la sanción moratoria, uno de los tribunales contenciosos del país que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes, es el del Tolima, cuyos argumentos, si bien no comparto, si los comparte otros funcionarios.

<sup>3</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min. Educación -Fomag, y Depto. del Tolima,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,


### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 31 de enero de 2019, a las 9:00 AM, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00219</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA OVIEDO DE LARA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 27 de julio de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 8 de agosto del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se profirió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 3:30 P.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

XLP

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00235</b>
DEMANDANTE	<b>GLORIA MERCEDES BERMÚDEZ AVENDAÑO</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el próximo 29 de agosto de 2018 a las 2:15 p.m. dentro del presente proceso, como quiera que durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto de 2018, se realizará el seminario anual de actualización en Defensa Judicial en la ciudad de Bogotá, con participación de todos los abogados que realizan la defensa contenciosa de la Entidad; la asistencia de todo el personal es de carácter obligatorio<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas y como quiera que la petición cumple con los presupuestos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud presentada y en consecuencia señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la parte.

**SEGUNDO:** PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto para el día 19 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

El Secretario,

**MARIA JOSE DÍAZ ACOSTA.**

2LP

<sup>1</sup> Folio 113 vlto, folios del 115 al 117 vlto.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00237</b>
<b>Demandante</b>	<b>DILSA SUSANA ROJAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 2 de agosto de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 13 marzo de 2019, a las 9:010 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 25 de septiembre de 2018, a las 3:00 P.M., para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>Al</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min Educación-Fomag, y Depto. del Tolima.





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00241</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBA LUZ ACOSTA REY</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 27 de abril de 2018, se programó fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 25 de septiembre de 2018, a las 2:15 PM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado de la demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 3:30 PM, para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00243-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDILIA DEL SOCORRO MOSQUERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 27 de julio de 2018, esta funcionaria, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, y en virtud de la providencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado proferida el 1° de febrero de 2018, donde avocó conocimiento del expediente radicado número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trataba sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, con el fin de Unificar la Jurisprudencia en este asunto, aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el 8 de agosto del mismo año.

El numeral CUARTO de dicha providencia, señalaba:

“Comuníquese a los Tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

En ese orden de ideas, y considerando que el día 13 de agosto de 2018, le fue comunicado a la suscrita que el pasado 18 de julio del año en curso, se proferió sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup> en dicho tema, este despacho fijará nueva fecha en este proceso para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo respecto de las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese para el próximo 25 de septiembre de 2018, a las 4:00 P.M., fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag, y Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarrearán las sanciones allí previstas.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RLEP

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00363</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN AMAYA AGUILAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 27 de julio de 2018, se programó fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 13 de marzo de 2019, a las 9:00 AM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado de la demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 3:30 PM, para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 21, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ AGOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00364</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELVA RUBIELA PARDO MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 11 de mayo de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 23 de octubre de 2018, a las 2:15 PM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado de la demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 AM, para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarrearán las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

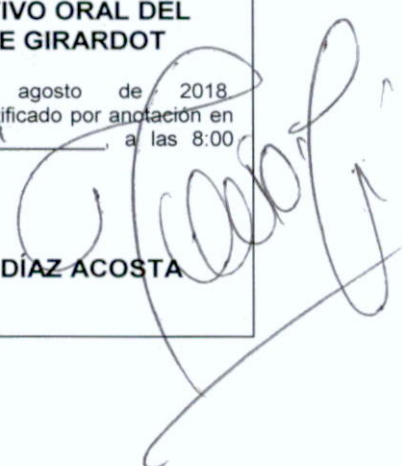
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**







## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00368-00
Demandante	FLOR MARINA ROJAS DE URREGO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El pasado 6 de julio de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 6 de marzo de 2019, a las 2:15 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado de la demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 3:30 P.M., para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>4</u> a las 6:00 a.m.
La Secretaria,
<b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min Educación-Fomag, y Depto. del Tolima.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00370</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ ELIOT DUSSAN ROJAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 6 de julio de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 6 de marzo de 2019, a las 2:15 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón de los aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciándose frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 25 de septiembre de 2018, a las 4:00 P.M., para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° \_\_\_\_\_, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min Educación, Fomag, y Depto. del Tolima.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00417</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA AMPARO OSORIO LÓPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 6 de julio de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 6 de marzo de 2019, a las 2:15 PM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto la misma abogada que funge como apoderada de la demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 25 de septiembre de 2018, a las 2:15 PM para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarrearán las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

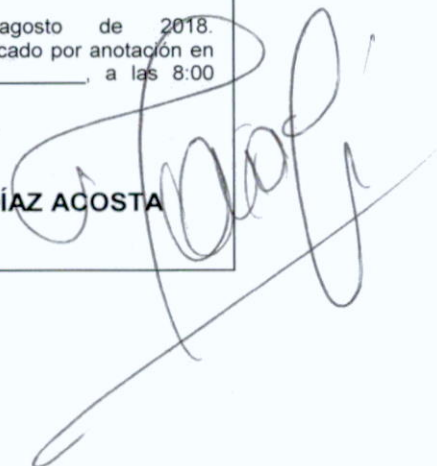
<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N°   A  , a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00442</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUISA NANCY CARVAJAL BRITO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 6 de julio de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 6 de marzo de 2019, a las 2:15 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 A.M., para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
Girardot, 21 de agosto de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>4</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
<b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Min Educación-Fomag, y Depto. del Tolima.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**Girardot, 10 de agosto de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	<b>EJECUTIVO.</b>
PROCESO No.	<b>25307-3333-001-2017-00449.</b>
DEMANDANTE	<b>EDILBERTO HERRERA ENCISO.</b>
DEMANDADO	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.</b>
ASUNTO	<b>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 9 de marzo de 2018 (folio 3 y vuelto C. Medidas Cautelares), se profirió auto negando la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los dineros de la ejecutada que se encuentran depositados en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad.

Estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia (folios 5 al 7 C. Medidas Cautelares).

El 13 de abril de 2018, se profirió providencia en la que se decidió no reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2018 y conceder el recurso de apelación interpuesto (folio 30 C. Medidas Cautelares).

Mediante providencia calendada 25 de junio de 2018 (folios 35 al 42 C. Medidas Cautelares), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", resolvió el recurso de apelación, decidiendo:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual se negó la solicitud de embargo

SEGUNDO: En su lugar, DECRETAR el embargo y retención sobre dineros presentes y futuros que se encuentren en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros y CDT's a las distintas entidades financieras señaladas en la solicitud, cuyo titular sea la Agencia Nacional de Infraestructura, limitando la cuantía hasta por valor de cincuenta y tres millones de pesos m/cte (\$53'000.000).

TERCERO: Por secretaria del Juzgado de origen, líbrense los diferentes oficios, para ser entregados al apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P., para los fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

*MGA*

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 1, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

<b>Pretensión</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00449.</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDILBERTO HERRERA ENCISO.</b>
<b>Demandado</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.</b>
<b>Asunto</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.</b>

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS

El 26 de julio de 2018 (Folios 1 al 7 del cuaderno de incidente de nulidad – ANI) fue interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad ejecutada dentro del presente asunto, incidente de nulidad que fundamenta aduciendo que este Juzgado omitió surtir la notificación en debida forma, del auto de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió negar la reposición interpuesta por esa entidad.

Al respecto señala que, la mencionada providencia, no fue notificada al correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); limitando la oportunidad de la entidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho no declarará la nulidad solicitada, en virtud de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Oportunidad y procedencia.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, el incidente de nulidad interpuesto cumple con los parámetros legales, pues la razón invocada como causal de la misma, se encuentra enlistada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; así mismo, el artículo 134 de la misma norma procesal, indica que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, precisando que para el proceso ejecutivo, puede incluso proferirse con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso.

#### Caso concreto.

Decantando al caso en concreto, se tiene que:

<sup>1</sup> Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



El 11 de mayo de 2018 (Folios 100 al 102), se profirió auto con el que se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por la Agencia Nacional de Infraestructura.

El 15 de mayo de 2018, se efectuó notificación de dicha providencia, por estado N° 21, según anotación dejada por la Secretaria al final del mencionado auto<sup>2</sup> y se envió el correspondiente mensaje de datos<sup>3</sup>.

Respecto de la notificación por medio de estados electrónicos, recientemente precisó el H. Consejo de Estado:

Ahora bien, el artículo 198 del CPACA dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificaran por estados electrónicos. Igualmente indica que se notificarán personalmente las siguientes providencias: i) Al demandado, el auto que admita la demanda; ii) A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; iv) Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

Dado lo anterior, el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra dentro de los que se deben notificar personalmente, es decir, ésta providencia debe notificarse por estado; para el efecto, el artículo 201 *ibidem*, dispone:

[...]

#### **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**

*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de **anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario**. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

***El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.***

***De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

[...]" (negrillas de la Sala) (Subrayado del Juzgado)

De acuerdo con la norma transcrita, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y, agrega, que es responsabilidad

<sup>2</sup> Folio 102 vuelto.

<sup>3</sup> Folio 103.

del Secretario efectuarlas. Dicha notificación deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, durante todo el día. Además, se debe conservar en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Tal disposición ordena que el Secretario deberá suscribir con su firma una certificación de la notificación por estado, en cada una de las providencias notificadas y, además, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario enviará un mensaje de datos al correo electrónico suministrado para el efecto, con miras a informar la notificación por estado surtida dentro del respectivo proceso.<sup>4</sup>

En este orden, encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, fue notificado mediante estado N° 21, publicado la página web de la Rama Judicial, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>, en el que también se encuentran todos los estados publicados por la Secretaría de este Despacho.

En éste, se observa en su tercera página la inclusión del asunto sub lite:

  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

2017-00366	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA EUGENIA CASTILLO BAQUERO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA	24-nov-17	27-nov-17
2017-00372	ACCION CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA	CONSORCIO CONSTRUJOBRAS ANAPOIMA 2015, SOCIEDAD CUNDINAMARQUEÑA DE INGENIEROS Y COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S A	24-nov-17	27-nov-17
2017-00373	TUTELA	WILSON JAIR TELLEZ TELLEZ Y OTROS	OFICINA DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPMSG GIRARDOT	30-oct-17	15-may-18
2017-00374	TUTELA	HECTOR FABIO GARAVITO FLOREZ	EPSS CONVIDA	07-nov-17	15-may-18
2017-00443	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	ROSIVEL LOSADA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	16-mar-18	20-mar-18
2017-00449	EJECUTIVO (2 autos)	EDILBERTO HERRERA ENCISO	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO-HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	13-abr-18	16-abr-18
2017-00450	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	MERCEDES VALERO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	16-mar-18	20-mar-18
2018-00052	EJECUTIVO	MACO S.A.	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	10-abr-18	11-abr-18
2018-00056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INCUBADORA INTERNACIONAL DE AVES LTDA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-SECCIONAL GIRARDOT	21-mar-18	22-mar-18
2018-00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ARMANDO URIBE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.	11-may-18	15-may-18
2018-00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BETULIA GUERRERO DE MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	11-may-18	15-may-18

Carrera 10 N° 37-39 Piso 2

De la lectura de dicho estado electrónico se concluye que el mismo fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, la identificación del medio de control, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado y la firma de la Secretaria; razón por la que se concluye que el auto proferido el 11 de mayo de 2018 estuvo debidamente notificado.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-33-002-2015-00115-01

Continuando con lo señalado, debe precisar este Despacho, que como bien lo indicó el H. Consejo de Estado en la sentencia citada, la notificación de las providencias que no requieren ser notificadas personalmente, como la que aquí se profirió, se entiende realizada por medio de estados electrónicos, por el hecho de la publicación que de ellos se realiza en la página web, teniendo el mensaje de datos un carácter meramente informativo, sin que ello signifique que deba realizarse envío de la providencia notificada, pues una interpretación distinta convertiría en personales todas las notificaciones a realizar dentro de un proceso y torpedearía la celeridad procesal.

De igual manera, deviene inconcebible que las partes descuiden el proceso durante más de dos meses, pues debe recordarse que a éstas les asiste el deber de revisión y seguimiento de los trámites procesales.

En virtud de lo señalado, el Despacho despachará desfavorablemente la nulidad interpuesta.

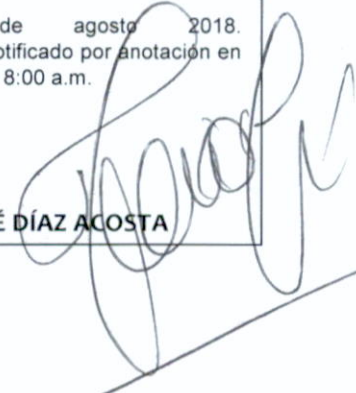
Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado DISPONE:

Negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

*MJDA*

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO N° A</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 10 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2018-00006.
DEMANDANTE	NELSON HUGO PULECIO SIERRA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 31 de enero de 2018 se profirió fallo de primera instancia declarando improcedente la acción de tutela presentada por el señor Nelson Hugo Pulecio Sierra (Folios. 86-92 C Primera Instancia).

Estando, dentro del término legal, la parte accionante impugno la decisión (folios 95-98 C Primera Instancia).

La impugnación fue concedida en auto de fecha 8 de febrero de 2018 (Folio. 100 C Primera Instancia).

Mediante providencia calendada el 1 de marzo de 2018, (folios 4-7 C Tribunal), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resolvió la impugnación, CONFIRMANDO la sentencia y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante providencia calendada el 14 de junio de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

El 6 de agosto de 2018 (folio 18 C Tribunal), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 1, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2018-00008</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDGAR SILVA GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 6 de julio de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 6 de marzo de 2019, a las 2:15 PM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 AM, para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,

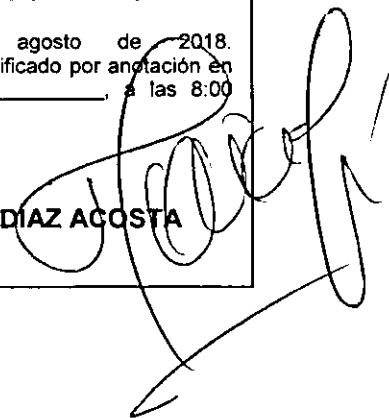
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 10 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2018-00015.
DEMANDANTE	GERARDO MURCIA IBARRA.
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 7 de febrero de 2018 se profirió fallo de primera instancia tutelando el derecho de petición invocado por el interno Gerardo Murcia Ibarra (Folios. 25-29 C Primera Instancia).

Estando dentro del término legal, la parte accionada impugno la sentencia (folios 35-41 C Primera Instancia).

La impugnación fue concedida en auto de fecha 14 de febrero de 2018 (Folio. 42 C Primera Instancia).

Mediante providencia calendada el 16 de marzo de 2018, (folios 5-11 C Tribunal), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, resolvió la impugnación, CONFIRMANDO la sentencia y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante providencia calendada el 14 de junio de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

El 9 de agosto de 2018 (folio 24 C Tribunal), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 1, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2018-00020</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ ENRIQUE DÍAZ NARANJO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

El pasado 18 de julio de 2018, se programó fecha y hora para adelantar audiencia inicial dentro del presente asunto, para el 13 de marzo de 2019, a las 9:00 AM

No obstante, teniendo en cuenta que el tema materia de debate en este asunto, es el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, estima prudente esta Juzgadora, en razón del aplazamientos de otras audiencias iniciales de que fue objeto el mismo abogado que funge como apoderado del demandante en este proceso, realizarlas concentradas, en razón de que ya pueden celebrarse en virtud de la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se reprogramará la fecha para adelantar audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario manifestar, que se dará aplicación el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dictándose sentencia en dicha audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegatos de conclusión; lo anterior, por cuanto se advierte que el acervo probatorio obrante en el expediente, es suficiente para adoptar decisión de fondo, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que se encontraba fijada en el presente asunto y en su lugar, citar a las partes, para el próximo 7 de septiembre de 2018, a las 9:00 AM, para la celebración de la audiencia inicial con sentencia en este proceso.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Nación-Mineducación-Fomag, y Depto del Tolima,





**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 41 a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00031.</b>
Demandante	<b>JORGE HERNÁN GUZMÁN SALGUERO</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.45-48) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 81 y 82.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Jorge Hernán Guzmán Salguero en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reliquide, reajuste y pague su asignación de retiro conforme al IPC.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE identificada con cédula de ciudadanía N° 43.909.503 y T.P. N° 147.555 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 11 de octubre de 2018 a partir de las 3:00 p.m.

<sup>1</sup> A Folio 49, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 50 a 57 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Jorge Hernán Guzmán Salguero  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00031  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>1</u>, a las 6:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00033.</b>
Demandante	<b>NESTOR EDUARDO BERNAL BERNAL</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.56-60) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 104 y 105.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Néstor Eduardo Bernal Bernal en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme al decreto 1794 de 2000, con inclusión de la prima de antigüedad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.136.882.998 y T.P. N° 274.516 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 27 de noviembre de 2018 a partir de las 4:00 p.m.

<sup>1</sup> A Folio 61, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 62 a 69 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Néstor Eduardo Bernal Bernal  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00033  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00055.</b>
Demandante	<b>ALDEMAR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis. 54-84) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 94 y 95.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Aldemar Manuel González Castro en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme al decreto 1794 de 2000, con inclusión de la prima de antigüedad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.463.036 y T.P. N° 290.578 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 27 de noviembre de 2018 a partir de las 4:00 p.m.

<sup>1</sup> A Folio 85, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 86 a 93 y vto.


Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Aldemar Manuel González Castro  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00055  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 10 de agosto de 2018. Ingresa al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2018-00106.
ACCIONANTE	EDUARDO BASTIDAS SON.
ACCIONADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
TERCERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 2 de mayo de 2018 se profirió fallo de primera instancia no tutelando el derecho invocado por el accionante EDUARDO BASTIDAS SON, por existir hecho superado. (Folios. 15-18).

Al no haber sido impugnado el fallo, el 15 de mayo de 2018, y a fin de surtir eventual revisión, fue remitido el expediente a la Corte Constitucional (Folio. 22).

Mediante providencia calendada el 14 de junio de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 41, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de Agosto de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2018-00186-00</b>
DEMANDANTE	<b>COOMOTOR</b>
DEMANDADO	<b>SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra auto proferido dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2018<sup>1</sup>, (folios 77 al 78 vltos), se RECHAZÓ la demanda.

El 1º de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderada interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra dicho auto (folios 80 al 86).

El auto que rechaza la demanda es apelable al tenor del numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra del auto del 27 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RSP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico (folio 79 vltos).

<sup>2</sup> El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que serán también apelables los siguientes autos proferidos en la en la primera instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.  
(...)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00230-00</b>
Demandante	<b>INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por la señora INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ, identificada con C.C. N° 39.557.845, emitida por la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00231-00</b>
Demandante	<b>DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGON</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGON, identificada con C.C. N° 39.564.463 emitida por la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00232-00</b>
Demandante	<b>GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:


**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por la señora GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 11.225.583, emitida por la autoridad competente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00233-00</b>
Demandante	<b>ADA CATALINA RUÍZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS


Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:


**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por la señora ADA CATALINA RUÍZ, identificada con C.C. N° 52.856.075, emitida por la autoridad competente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00234-00</b>
Demandante	<b>LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:


**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ, identificada con C.C. N° 39.557.811, emitida por la autoridad competente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00235-00</b>
Demandante	<b>REBECA GAMA HUIGUERA</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS


Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:

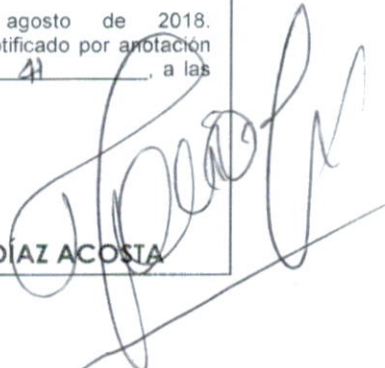
**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por la señora REBECA GAMA HUIGUERA, identificada con C.C. N° 51.850.470, emitida por la autoridad competente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00236-00</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2018-54702 de fecha 29 de mayo de 2018 mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 5028 de fecha 21 de julio de 2016 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.
- A liquidar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 1 vltto.



- Pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la asignación de retiro, prima de antigüedad y prima de navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la reliquidación de la prima de antigüedad y prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Desminado N° 60 CR. Gabino Gutiérrez con sede en Tolomaida- Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (folio 25), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 5.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 29, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.839.094, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las

---

23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>	
Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
<b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>	



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00237-00</b>
Demandante	<b>LUIS ENRIQUE ENCISO MONROY</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LUIS ENRIQUE ENCISO MONROY, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2017-52585 de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 3496 de fecha 11 de mayo de 2017 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.
- A liquidar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 1.

- Pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la asignación de retiro, prima de antigüedad y prima de navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la reliquidación de la prima de antigüedad y prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Policía Militar N° 5 CR Guillermo Ferguson con sede en Nilo -Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (folio 28), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 7.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 32, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS ENRIQUE ENCISO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.274.065, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las

---

23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 21 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. Al, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00238-00</b>
Demandante	<b>MAURICIO CABEZAS VERA</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor MAURICIO CABEZAS VERA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2017-55028 (sic)<sup>2</sup> de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual, la accionada negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- Reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro, esto es: del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento de retiro del servicio activo.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
- Pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
- Ordenar el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la partida

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> 55027, consecutivo 2017-55028 del 11 de septiembre de 2017.



de subsidio familiar en la asignación de retiro de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la reliquidación de la partida de Subsidio Familiar en la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>3</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Alta Montaña N° 1 "T. Antonio Arredondo" con sede en Sumapaz la Playa -Cabrera<sup>4</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> (folio 28), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>4</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 8.

<sup>5</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>7</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 3 al 32, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor MAURICIO CABEZAS VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.854.369, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

<sup>7</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00239-00</b>
Demandante	<b>JORGE ELIECER SÁNCHEZ</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo distinguido así: 54812 consecutivo 2018-54815 del 29 de mayo de 2018 y nulidad parcial del acto administrativo 2329 del 14 de marzo de 2018, proferido por la entidad accionada, en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.

Que se inaplique las demás normas que su señoría considere que vulneran los derechos fundamentales.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar y reliquidar la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidándolo en un 38.5%; toda vez que ocurrió un error en la liquidación de la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual y posterior afectarlo nuevamente en un 70%.
- Reajustar y reliquidar la asignación de retiro tomando como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, toda vez que el Decreto 4433/2004 lo reguló para oficiales y suboficiales del ejército nacional, pero no lo reguló para los soldados profesionales; lo que acarrea una discriminación y violación al derecho a la igualdad.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.
- Ordenar a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

<sup>1</sup> Folio 1.

- Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 198 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la caja de retiro de las fuerzas militares "CREMIL", por intermedio de su representante legal.
- Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de Honorable Corte Constitucional.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de antigüedad y prima de navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de antigüedad y prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N° 80 "BG. Álvaro", con sede en Tolemaida - Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (folio 15 vltto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 8.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 17, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.180.848, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral  
Demandante: Jorge Eliecer Sánchez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00239-00  
Asunto: Admite Demanda

con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--







## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de agosto de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00240-00</b>
Demandante	<b>FABIO NELSON SUAZA TRUJILLO</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR.</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como de oficiar a la Dirección de Prestación Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que un término prudencial, (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, SE DISPONE:

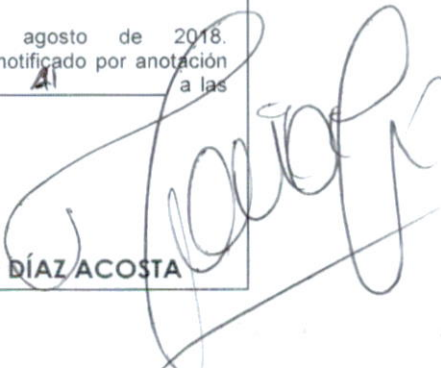
**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, emitida por la autoridad competente.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del Soldado Profesional Retirado FABIO NELSON SUAZA TRUJILLO, identificado con C.C. N° 86.013.649

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT
Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
 <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>